



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de tutela promovida por LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, en contra de EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Radicación: 200013103005- 2019-00250-00.

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado seis (6) de mayo de dos mil Diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, presenta incidente de desacato contra EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado seis (6) de mayo de dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó: *“PROTEGER el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA. En consecuencia se ordena al MINISTERIO DE DEFENSA-DEPENDENCIA DE ARCHIVO GENERAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifique al señor LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA una respuesta clara, congruente y de fondo, ante la petición radicada en cuanto a los certificados laborales de los periodos comprendidos entre 1990 y 1994, dicha respuesta deberá ser suministrada independientemente de que su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”*.

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a los presuntos responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado, el capitán JAVIER RANDALL SUAREZ GALINDO y el Ministro de Defensa CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA para que tomara las medidas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha cuatro (04) de octubre de 2019.

3.- La Coordinadora Grupo Contencioso Administrativo, mediante escrito de 17 de febrero de 2020, comunicó que requirió por competencia a los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, e informó que el funcionario encargado es el coronel HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional y su superior jerárquico es la doctora LUCIA DE LA OSSA VIVERO, en calidad de directora Administrativa del MDN.

4.- Posteriormente se requirió LUCIA DE LA OSSA VIVERO, en calidad de directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y al coronel HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, como Coordinador del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, para que hicieran cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela de referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Mediante escrito fechado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) el coronel HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, presentó contestación, expresando que ya había dado cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto envió respuesta del derecho de petición impetrado por el accionante y aportó copia del certificado electrónico de horas laboradas, además de la certificación de notificación de dicha respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que se impartan en el fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. ‘*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*’. Y Artículo 53. Sanciones penales. ‘*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*’. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que los accionados, el EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, presentaran una respuesta clara, congruente y de fondo sobre el derecho de petición presentado por el accionante LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, sobre la petición de los certificados laborales de los periodos comprendidos entre 1990 y 1994..

En el presente caso, el accionante manifestó que los accionados no han dado cumplimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, debido a que no le han dado repuesta sobre la solicitud de información que presentó, violando de esta manera su derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la accionada, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2020 aduce que el accionante recibió respuesta sobre el Derecho de Petición presentado ante su dependencia, afirmación que se encuentra demostrada con los documentos obrantes a folios 14 y 24 del expediente.

Así las cosas, estando demostrado que las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, ya dieron cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ya fue enviada la respuesta del Derecho de Petición presentado por el señor LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por LUIS ALVEIRO GAMBOA VILLANUEVA, en contra del EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO